

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.022.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 26 DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

**VISTOS:** -Estos autos Expediente Número XXX/2020 caratulados: “C.L.C. C/C.S.D. y otra S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

**DE LOS QUE RESULTA: I)** Que a fs. 04/07 se presenta la Sra. **C.L.C.**, en representación de su hijo menor de edad, **K.S.U.C.**, con el patrocinio letrado de la Dra. L.S.F., promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. **C.S.D.**, y en forma subsidiaria, en contra de la Sra. **C.A.J.**, en su carácter de abuela paterna del niño, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el progenitor (obligado principal), en el porcentaje del 30% (treinta por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil que fije el Gobierno Nacional, y para el supuesto en que el mismo ingrese a trabajar en relación de dependencia, una cuota alimentaria del 25% (veinticinco por ciento) de los haberes que perciba. En subsidio y para el supuesto de incumplimiento del progenitor, solicita se fije una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, en el porcentaje del 10% (diez por ciento) de los haberes que percibe como jubilada. Funda en derecho. Ofrece prueba documental (Acta de Nacimiento del menor – fs. 01; Reconocimiento de Paternidad Convenio de Alimentos – fs. 02) y testimonial. Asimismo solicita alimentos provisorios.-----

**II)** Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con el demandado, durante un año y medio, nació en fecha 16/09/2016 su hijo K.S.U.C.. Sostiene que si bien el demandado al nacer el niño no lo reconoció ante el Registro Civil, si reconoció la paternidad sobre el mismo cuando la Actora cursaba el quinto mes de embarazo, mediante la suscripción en fecha 20 de Mayo de 2016, de un Convenio de Reconocimiento de Paternidad ante el Juzgado de Paz de San José, certificándose las firmas bajo el Acta N°XXX. Que

desde entonces el progenitor depositó en el mismo Juzgado, una cuota alimentaria de \$ 500, que se incrementó hasta la suma de \$ 900, monto que actualmente abona como cuota alimentaria. Afirma que dicha suma es totalmente irrisoria y no alcanza a cubrir las necesidades básicas alimentarias del niño. Sostiene que el demandado percibe una Beca Municipal en San José de \$ 5.000, y además es propietario de una heladería, denunciando un ingreso mensual de \$ 20.000. Solicita que en caso de incomparecencia o incumplimiento por parte del progenitor, se establezca a cargo de la abuela demandada subsidiariamente, una cuota alimentaria del 10% de sus haberes jubilatorios.-

**III)** Que a fs. 08 por providencia de fecha 12/03/20 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada, difiriéndose la producción de la prueba testimonial ofrecida, se fijan alimentos provisorios en la suma de \$ 2.500, se ordena la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

**IV)** Que a fs. 10 se habilita el trámite como cuestión de feria, y se fija nueva fecha de audiencia. A fs. 15 se agrega Acta de Comparendo en la que se fija nueva fecha de audiencia debido al planteo de nulidad de notificación realizado por el demandado, Sr. C.S.D. con el patrocinio letrado del Dr. C.L., presentación agregada a fs. 16/18. A fs. 26 la Actora solicita nueva fecha de audiencia debido a que la notificación de la misma no se cumplió con la debida antelación, fijándose nueva fecha a fs. 26 vta. A fs. 41 obra Acta de Comparendo, no habiéndose llevado a cabo la audiencia debido a que los codemandados manifestaron imposibilidad de asistir por razón de la pandemia, las restricciones y la condición de persona de riesgo de la abuela codemandada. En dicha Acta se declaró la cuestión como cuestión de feria, se tuvo por justificada la incomparecencia de los codemandados, y se ordenó debido al incumplimiento del pago de los alimentos provisorios fijados, se trabe embargo sobre la beca que percibe el progenitor.-

En fecha 09/09/2020 se celebra la Audiencia, cuya acta rola agregada a fs. 54. En la misma la Actora ratificó la demanda, cediendo su pretensión inicial

hasta un piso mínimo del 18% del Salario Mínimo Vital y Móvil, no arribando a un acuerdo, atento a que el demandado realizó un ofrecimiento final del 12% del SMVM. En consecuencia, el Demandado contestó demanda, adjuntándose la prueba documental acompañada, de la que se dio traslado a la Actora por el término de 5 días.-

Manifiesta el Demandado que siempre cumplió con su obligación alimentaria, que percibe una beca de la Municipalidad de San José de \$ 4.300, y tiene otras cargas de familia - acompañando Actas de Nacimiento de F.D.C., J.C.C. Y E.C.C. Agrega que debido a la grave situación económica, la imposibilidad de obtener otro trabajo, dificultada por solo contar con estudios primarios, y el hecho de tener que atender a su madre que padece una discapacidad, no puede afrontar el pago de la cuota solicitada. Asimismo, pide se rechace la demanda incoada en contra de su madre, fundado en el carácter subsidiario de la obligación alimentaria. Ofrece prueba Documental (Constancia emitida por la Municipalidad de San José – fs. 55; copias simples de Actas de Nacimiento – fs. 56, 57 y 60; fotocopias de DNI – fs. 58/59; copias simples de recibos – fs. 61 a 64; Copias simples de Historia Clínica de C.A.J.– fs. 65; copias simples de receta medica – fs. 66) e Informativa.-

A fs. 74/76 obra Contestación de Demanda de la Sra. C.A.J., solicitando el rechazo de la demanda de alimentos en su contra. Sostiene que la obligación alimentaria tiene carácter subsidiario, y que el obligado principal nunca se desentendió de su obligación. Agrega que tanto la madre como el padre del menor, son obligados alimentarios principales, ambos son personas jóvenes, que no padecen de enfermedades ni impedimento alguno para producir ingresos y así satisfacer las necesidades del niño. Relata que es jubilada por moratoria, percibiendo la jubilación mínima a la cual se le efectúan descuentos, con lo cual debe atender el pago de tratamientos médicos de sus enfermedades que la afectan: artrosis, síndrome varicoso, hipoacusia e hipertensión arterial. Por último solicita que para el supuesto de incumplimiento del Alimentante, se rechace el porcentaje solicitado por la Actora, atento a la imposibilidad de cumplimiento debido a la situación de salud y económica por la que atraviesa.

Ofrece prueba documental (Receta Médica en original – fs. 70; Historia Clínica en original – fs. 71; fotocopia de DNI – fs. 72; copias de Factura de EC SAPEM – fs. 73) e informativa.-

Por proveído de fecha 13/10/2020 (fs. 77 vta.) se provee la prueba ofrecida por los demandados. A fs. 81 los codemandados desisten de la prueba informativa requerida al Hospital de Cafayate, y a fs. 82/84 se agrega Informe de ANSES.-

Por providencia de fecha 06/05/21 (fs. 85 vta.) se ordena el pase en vista del Ministerio Público de Menores e Incapaces, cuyo Dictamen se agrega a fs. 86/87. Mediante decreto de fecha 17/03/22 (fs. 89 vta.) se ordena el pase de autos para resolver la cuestión planteada.-----

**Y CONSIDERANDO: I)** Que se trata en autos de la demanda de alimentos incoada por la Sra. C.L.C., en beneficio de su hijo menor de edad, K.S.U.C., dirigida en contra del progenitor, Sr. C.S.D., y subsidiariamente en contra de la abuela paterna, Sra. C.A.J.-

**II)** Que la legitimación Activa y Pasiva se encuentran acreditadas, por el reconocimiento de paternidad sobre el menor K.S.U.C., nacido en fecha 16/09/16, realizado por el Sr. C.S.D. en instrumento agregado a fs. 02, otorgado ante el Juez de Paz de San José bajo el título “**Reconocimiento de Paternidad – Convenio de Alimentos**”. En cuanto al vínculo entre el Alimentante y la codemandada subsidiaria, Sra. C.A.J., si bien no se ha acompañado Acta de Nacimiento; de las distintas presentaciones realizadas por ambos, surge el reconocimiento del vínculo de madre – hijo entre ambos, y por lógica consecuencia, el carácter de abuela paterna del niño en cuyo beneficio se solicitan alimentos.-

**III)** Que por aplicación del Principio de Igualdad son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-----

De las manifestaciones vertidas por ambos progenitores, tanto en la demanda, contestación, y Acta de Audiencia de fs. 54, surge que el **niño K.S.U.C., reside de manera principal con su madre en la Localidad de Loro Huasi**, de este departamento de Santa María, Catamarca. En consecuencia, es la madre, actora en autos, quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C.N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal del mismo, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...**tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...**”, ya que la tarea en el hogar comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevar al niño a la escuela, brindarle apoyo en sus tareas, asistirlo en las enfermedades, etc., y en consecuencia, es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo).-

Por lo tanto, el Sr. C.S.D. se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN; y en forma subsidiaria y siempre que se encuentren reunidos los presupuestos legales, la abuela paterna, Sra. C.A.J. de conformidad al Art. 537, 668 y cctes. del C.C. y C.N..-

**IV)** Que en Audiencia llevada a cabo en los presentes actuados, a la que solo asistió el progenitor demandado, la Actora modifico la pretensión inicialmente expuesta en la demanda (30% del S.M.V.M.), reduciéndola a un 18% del SMVM. Frente a la misma el demandado ofreció un porcentaje del 12% del SMVM, sin que finalmente arriben a un acuerdo, cerrándose la etapa conciliatoria. En la misma la Actora manifestó que “...*inicia alimentos por su hijo K que tiene cuatro años de edad, que él le abonaba la suma de pesos novecientos y eso no le alcanza, que hace un año no tiene trabajo, que su hijo empezó el jardín de infantes en sala de tres años, que hasta ahora tiene clases virtuales y tiene gastos de comprar, papeles de colores, plástico y lo que le piden. Que su hijo tiene un buen estado de salud, que ahora convive con otra persona, que no paga alquiler. Que antes trabajaba en casa de familia y la dejaron sin trabajo, que no hace nada, que vive con otro chico y está embarazada*”. Concedida la palabra al demandado, éste manifestó que: “*Que habían hecho un*

*acuerdo del 20% de su ingreso. Que tiene cuatro hijos de 18, 5, 3 años y K. Que tiene un ingreso de una beca en la Municipalidad de San José, que también hace changas. Que su madre es una persona enferma, que es el único hijo que vive con ella y tiene que cuidarla, es por eso que algunas veces pueden salir hacer changas o no. Que su madre es una persona mayor y persona de riesgo. Que vive con su madre y no paga alquiler. Que hace changas de albañilería, carga piedras, ayudante, que no puede encontrar otro trabajo porque solo tiene la primaria completa. Que también tiene un problema en el pulmón. Que es consciente que con lo poco que la ayuda no le alcanza pero que no puede”.-*

V) Que en cuanto al marco normativo a la luz del cual se va a resolver el caso sub examen, resultan de aplicación el CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).--

De conformidad al marco de la legislación nacional e internacional con jerarquía constitucional, antes detallada, **el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor debe ser analizado desde la perspectiva de género**, atento a que el mismo configura una de las formas de violencia económica contra la mujer, entendida como la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Es una sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, y tiene una dinámica que consiste en crear estructuras de dependencia, es decir, **implica**

**un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer,** llevando a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, ya que conlleva para la misma el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica. Esto produce una afectación directa de la dignidad de la mujer, derecho humano fundamental, pero también compromete, de manera indirecta, la dignidad de los niños, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos.

Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belém Do Pará") y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de los Derechos del Niño, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico, como también a fin de hacer efectivos los derechos del niño, haciendo primar su superior interés, conforme lo disponen el Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061.-, dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.-

**VI)** Ahora bien, sentado ello en este particular caso resulta necesario evaluar las particulares circunstancias en la que se encuentra cada protagonista, y considero prudente valorar en primer término la situación de la abuela paterna codemandada en autos.

Frente a la tensión existente entre los derechos de niños y adolescentes y los de los abuelos, debe optarse por una postura equilibrada, evitando el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las

necesidades vitales de los primeros, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, **pero sin desconocer el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos**, prescindiendo de la clara disposición legal que pone la principal obligación en cabeza de los padres.-

El art. 668 del CCCN que establece: *“Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”*.-

Con respecto a dicha norma, la misma incorpora una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (arts. 3° y 27° CDN), pero ello **no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad**.-

Ahora bien, el artículo dispone que se debe acreditar la imposibilidad de cumplimiento por parte del progenitor y ello así por el simple hecho de que no es lo mismo ser padre que ser abuelo y porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. **Al respecto no se advierte acreditado en autos el incumplimiento sistemático del progenitor, ya que el Sr. C.S.D. percibe ingresos provenientes de una beca** municipal y de trabajos de albañilería y otros afines, y el mismo ha realizado un ofrecimiento de cuota alimentaria para su hijo K.-

**Tampoco se ha acreditado la propia imposibilidad material de la reclamante de procurar el sustento del niño**, ello sin desconocer el valor económico que importan las tareas de cuidado personal que lleva a cabo la misma.-

En consecuencia, frente a los progenitores del menor K.S.U.C., ambos personas jóvenes, sin ninguna condición de salud que les impida desarrollar actividades remuneradas para cumplir debidamente su obligación alimentaria con el niño, tenemos a la abuela codemandada, una mujer de más de 70 años, que percibe ingresos como jubilada, cumpliendo una moratoria, con un ingreso

mínimo de \$ 17.584,98, conforme surge del Informe de ANSES agregado a fs. 82/84. La misma se encuentra afectada por distintas patologías de salud, que significan gastos en médicos, remedios, estudios y tratamientos, ya que conforme lo acredita a fs. 71 la Historia Clínica suscripta por el Dr. J.B., M.P. 1107, la Sra. C.A.J. padece de artrosis, síndrome varicoso, hipoacusia e hipertensión arterial. -

Entiendo en consecuencia que la codemandada se encuentra inmersa en una situación de vulnerabilidad económica acentuada aun mas por su edad, circunstancias estas que no pueden ser dejadas de lado, por lo que adelantando opinión, considero procedente el rechazo de la demanda en contra de la abuela Sra. C.A.J. En efecto, aparece incontrastable que su caudal de ingresos mensuales es notoriamente insuficiente para atender a sus propias necesidades básicas impostergables, no encontrándose acreditado en autos que la misma cuente con otros ingresos además de su haber previsional. Como se advierte, dicho beneficio previsional carece de entidad para afrontar sus propias necesidades, por lo que no puede exigírsele afrontar las necesidades de subsistencia de su nieto, ello a costa de su propia subsistencia y sin posibilidades de generar ingresos económicos mayores, ya que se trata de una persona de más de 70 años de edad.

Teniendo en cuenta lo dicho y sin desoír los derechos del alimentado, debe meritarse que atender a sus necesidades no debe implicar un avasallamiento de los derechos de quien está obligado, subsidiariamente, a satisfacerlo, más aún cuando sus ingresos no alcanzan a cubrir sus propias necesidades indispensables, por lo que me pronuncio por no hacer lugar al establecimiento de una cuota alimentaria a cargo de la abuela codemandada.

**VII)** Que entrando al análisis del quantum de la cuota alimentaria a cargo del progenitor, se ha efectuado un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos con el fin de lograr la mejor y más justa resolución, teniendo en consideración las pautas previstas en el Art. 659 del C.C. y C.N., es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demanda el hijo beneficiario de los alimentos.

En primer término voy a referirme a las necesidades del menor K.S.U.C., en base a su edad y sexo, no existiendo parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que para establecer el quantum de la cuota alimentaria correspondiente a un menor de edad, debe tenerse en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Que consta en autos que el menor K.S.U.C., tiene actualmente 7 años de edad, y al respecto corresponde decir que las necesidades de los hijos menores se presumen, por lo que no necesitan ser probadas, sin perjuicio de que las partes pueden aportar elementos a fin de estimar el quantum de la cuota.

En cuanto al caudal económico del progenitor demandado, no existe certeza sobre cuáles son los reales ingresos mensuales del Sr. C.S.D. En efecto, en autos solo se cuenta con una Constancia emitida por la Municipalidad de San José (fs. 55), que informa que el Sr. C.S.D. percibe un ingreso mensual de \$ 4.300. Por otra parte el Sr. C.S.D. realiza changas, de las cuales percibe otros ingresos, no obstante, estos dependen de que sea requerido a fin de realizar dichos trabajos. Asimismo, debo ponderar que el mismo tiene otras cargas de familia, ya que mediante Actas de Nacimiento de fs. 56, 57 y 60, se acredita que el mismo tiene tres hijos más, J.C.C., de 7 años, E.C.C., de 5 años, y F.D.C., de 21 años de edad, siendo los dos primeros menores de edad, por lo que tienen derecho a percibir alimentos de su progenitor.-

En consecuencia, en base a los elementos de prueba obrantes en autos, y a que resulta necesario arribar a una solución que equilibrada, que contemple el superior interés de los niños involucrados, y no existiendo certeza sobre el real ingreso del alimentante, corresponde en primer término que el porcentaje de cuota alimentaria para el niño K.S.U.C., se aplique sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil que establece el Gobierno Nacional. Sentado esto y, en base a las

pautas valorativas indicadas, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual, del 12% (doce por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil que establece el Gobierno Nacional, el cual se actualizará de pleno derecho conforme a los incrementos que experimente. Los montos resultantes deberán ser depositados por el Alimentante del 01 al 10 de cada mes por adelantado, en la Cuenta Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, a nombre de los autos del rubro, para ser retirados por la progenitora, Sra. C.L.C., DNI N.º XX.XXX.XXX, a la sola acreditación de su identidad.-

El mismo porcentaje se aplicara, en el supuesto en que el Sr. C.S.D. ingrese a prestar servicios en relación de dependencia, ya sea en el ámbito público o privado, sobre los haberes mensuales netos, previos descuentos de ley, e igual porcentaje en la época de percepción del S.A.C., más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad.-

**VIII)** Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). Que la demanda de alimentos se presenta el 06/03/2020; la cuota alimentaria que se fija en la presente se estipula en un 12% del S.M.V.M. habiendo transcurrido hasta la fecha de la presente sentencia (DICIEMBRE DE 2022) treinta y cuatro mensualidades. Del monto resultante corresponde descontar los Alimentos Provisorios efectivamente abonados, durante el curso del presente trámite; por lo que difiero el establecimiento de dicha cuota para su oportunidad, una vez que las partes hubiera presentado la planilla de cálculo.-

**IX)** Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante, Sr. C.S.D. A tales fines resulta de aplicación la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores. Conforme lo dispone el Art. 43 de la mencionada Ley, la base del cálculo de los honorarios, será el importe correspondiente a DOS (2) años de la cuota que se fijare judicialmente, la cual se ha fijado en el 12% sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil, que actualmente es

de PESOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 (\$ 61.953,00), lo que nos da como resultado una cuota mensual de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 36/100 (\$ 7.434,36), monto éste que multiplicado por 24 (dos años) nos da como resultado una base regulatoria de \$178.424,64. Establecida la base regulatoria, y en atención a la labor desarrollada por la Dra. L.F., en carácter de letrada Patrocinante de la Actora, quien ha presentado la demanda, escritos, oficios y cédulas para la firma, y asistido a las audiencias fijadas en autos, estimo justo fijar los honorarios profesionales para la misma, en el 20% de la base regulatoria establecida, equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 92/100 (\$ 35.684,92). En cuanto a la labor profesional del Dr. C.L., en carácter de letrado patrocinante de los codemandados, quien ha contestado demanda, presentado escritos, y asistido a audiencia de partes, estimo prudente regular los honorarios profesionales del mismo en el 18% de la base regulatoria, equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS CON 43/100 (\$ 32.116,43).-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas

**RESUELVO:** -l) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Srta. C.L.C, D.N.I. XX.XXX.XXX, en representación de su hijo menor K.S.U.C., DNI N° XX.XXX.XXX en contra del demandado Sr. C.S.D., DNI N.º XX.XXX.XXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al DOCE por ciento (12%) del SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL que establece el Gobierno Nacional, cuota que se actualizará de pleno derecho de conformidad a los incrementos que oportunamente se dispongan. Los montos resultantes deberán ser depositados por el Alimentante, en la Cuenta Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Santa María, a nombre de éste Juzgado y como perteneciente a la presente causa a fin de que la Actora Sra. C.L.C. pueda retirar los mismos a la sola acreditación de su identidad. El mismo porcentaje se aplicara, en el supuesto en que el Sr. C.S.D. ingrese a prestar servicios en

relación de dependencia, ya sea en el ámbito público o privado, sobre los haberes mensuales netos, previos descuentos de ley, e igual porcentaje en la época de percepción del S.A.C., más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad.-

-II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria, conforme a lo manifestado en el Considerando VIII de la presente, para su oportunidad.-

-III) NO HACER LUGAR a la acción de alimentos incoada por la Actora, Sra. C.L.C., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, en representación de su hijo menor de edad, K.S.U.C., DNI N° XX.XXX.XXX en contra de la abuela paterna, Sra. C.A.J., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, de conformidad a lo expresado en el Considerando VI).-

- IV) Imponer las **COSTAS** al Alimentante Sr. C.S.D., fijando los Honorarios Profesionales de la Dra. L.S.F., en el 20% de la base regulatoria fijada en el Considerando X), equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 92/100 (\$ 35.684,92), y para el Dr. C.D.L. en el 18% de dicha base regulatoria, equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS CON 43/100 (\$ 32.116,43), por la labor desarrollada en autos.-

-V) Protocolícese, notifíquese, ofíciese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-



